Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR- 0603/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1 y 15.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a. Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Ponente** **b. Araceli Vargas Jiménez** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0603/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210421521000035, a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"Solicito de la manera más atenta, copia de la versión pública del expediente completo con número AP-920/2015/SACHO radicado en la mesa única de investigación de delitos general del sistema tradicional adscrita a la unidad de investigación especializada en el sistema tradicional."***

II. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma.***

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

> ***"... De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Policita de los Estado Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 142, 150, 154, 156 fracción IV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitado.

De lo anterior en atención a su solicitud, relativa a conocer; "Solicito de la manera más atenta, copia de la versión pública del expediente completo con número AP920/2015/SACHO radicado en la mesa única de investigación de delitos general del sistema tradicional adscrita a la unidad de investigación especializada en el sistema tradicional" (Sic.)

En consecuencia, le presentamos la siguiente información:

Dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar la naturaleza de la misma, y saber si es información que deba ser entregada al solicitante por ser publica u obligación de transparencia o contrario sensu sea de carácter reservada o confidencial.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información la unidad responsable de la información, realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones de la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracción VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción VI y XII, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/057/2021 de fecha 19 de octubre del 2021; por lo que dicha información se mantendrá bajo este carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

La información que se requiere se encuentra relacionada con la investigación penal que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas son estrictamente reservada, en base a la fundamentación expuesta en el párrafo anterior, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizará la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

Asimismo, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla establece lo siguiente:

"Artículo 50.

El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro periodos:

I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a). Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Publico pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y,

b). Diligencias que practica la autoridad judicial para determinar, si radica o no el proceso, si dicta o no la orden de aprehensión y si decreta dentro del término constitucional, la formal prisión o la libertad por falta de méritos o la declaración de sujeción a proceso del acusado;

II. El de instrucción, que comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia legal de los delitos, las

circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados;

III. El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva, y

IV. El de ejecución, que abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas".

"Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá: (...)

IV. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda".

"Artículo 54 Bis En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

(...) XI. Que se resguarde su identidad y otros datos personales, en los caos (Sic)previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, dejando a salvo en todo caso los derechos de la defensa; y (...)"

"Artículo 83. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos.

Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

En los casos en que la descripción legal incorpore algún elemento subjetivo o interno, será necesario acreditar el mismo".

No obstante lo anterior, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra a salvo cuando quien solicita la información forma parte de la investigación, pero para tener acceso a ella deberá solicitarla de manera presencial ante las oficinas del sujeto obligado, y previo a una identificación oficial tendrá acceso sin restricción alguna a conocer la información que obre en el expediente, derecho que de igual manera podrá ejercer su defensa legal, tal y como se establece en el numeral trigésimo séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Publicas; como lo señalan los artículos 6, fracción XXXIV y XXXV, y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

[...]XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal; [...]

Artículo 45.- Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente: [...] IX. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables; [...]

[...] XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas; [...]

Como se puede apreciar de los dispositivos normativos citados, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse ante la Fiscalía de Investigación Metropolitana ubicada en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente S/N, Colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530."

III. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0603/2021,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, a efecto de mejor proveer y dado que el asunto que nos ocupa es por la clasificación de la información, se ordenó realizar una inspección a la

averiguación previa materia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar el estado procesal que guarda.

VIII. Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ordenada en el punto que antecede.

IX. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que al no existir diligencias que desahogar y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"Fecha de última notificación de respuesta: 25/10/2021***
>
> ***Queja por: Reservar la Información***
>
> ***Contrario a lo que el sujeto obligado menciona en su respuesta, la información solicitada no puede clasificarse como reservada, toda ves(sic) que: 1.- Ya se dictó sentencia en el expediente solicitado.***
>
> ***2.- Se solicitó la versión pública del expediente, por lo tanto esta información no debe de clasificarse como reservada."***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6" DE LA CONS POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Por lo que hace al agravio del que se duele el recurrente, respecto de la clasificación de información reservada de la Averiguación Previa 920/2015/SACHO, pues de lo argumentado por el recurrente, dicha clasificación no es procedente por existir una sentencia en el expediente que se solicita.

Debe decirse que el proceso de clasificación, de conformidad con Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: "(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (...)"

Por su parte, la General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)"

Las disposiciones antes citadas, contemplan la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la Clasificación de Información Reservada, como límite al derecho establecido; que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirmar dicha figura:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO." [transcribe criterio]

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). [transcribe criterio]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS." [transcribe criterio]

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Es así que, ante la tramitación de una solicitud de acceso a la información pública, está Fiscalía tiene la obligación de iniciar el procedimiento de clasificación, a fin de analizar si la información solicitada se encuentra contemplada dentro de las causales que limitan el derecho de acceso a la información, ya sea en la modalidad de información confidencial o reservada.

Si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 120, reconoce la elaboración de versiones públicas de documentos que se encuentre clasificados parcialmente, lo está también que en su numeral 122, especifica que los documentos pueden ser clasificados de forma parcial o totalmente, razón por la cual esta Fiscalía no incurrió en violación del derecho de acceso a la información del recurrente; ya que la legislación vigente y aplicable faculta a lo sujetos obligados a clasificar

de forma parcial o completa los documentos en su posesión, esto es que de la valoración de la información contenida en dichos documentos, para caso concreto la averiguación previa 920/2015/SACHO, contiene información que no puede ser pública, por tanto no es permisible la elaboración de Versión pública.

En concordancia con lo anterior, el numeral CUARTO de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, especifica:

"Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligad deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General"

En vista de lo anterior, y en términos del artículo 123 fracción XII, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en relación con el Código d Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de puebla, establece lo siguiente:

Artículo 50.- El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a).- Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social; y,

b).- Diligencias que practica la autoridad judicial para determinar, si radica o no el proceso, si dicta o no la orden de aprehensión y si decreta dentro del término constitucional, la formal prisión o la libertad por falta de méritos o la declaración de sujeción a proceso del acusado;

II.- El de instrucción, que comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia legal de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, a fin de que el Juez estime el valor de las pruebas y pronuncie sentencia definitiva; y

IV.- El de ejecución, que abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas."

"Artículo 51.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

IV.- Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la

averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda."

"Artículo 54 Bis.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

XI.- Que se resguarde su identidad y otros datos personales, en los caos (sic) previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, dejando a salvo en todo caso los derechos de la defensa; y (...)"

Artículo 83.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos.

Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

En los casos en que la descripción legal incorpore algún elemento subjetivo o interno, será necesario acreditar el mismo."

Como se desprende de los preceptos normativos, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; siendo obligación de los servidores públicos no pueden quebrantar la reserva de las actuaciones o proporcionar copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que sea procedente. Por tal razón, esta Fiscalía no se hallaba autorizada para proveer una versión publica de la investigación solicitada, considerando que se le hizo de conocimiento al solicitante en la respuesta a su solicitud.

Hay que mencionar, además se actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 123 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que puntualiza: "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: (...) La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público".

En concordancia con lo anterior, se recalca que el Código procedimental aplicable, establece:

"Artículo 51.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

(...) IV.- Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda."

"Artículo 52.- Durante la averiguación previa, la autoridad judicial practicará las diligencias que la Ley señala para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como las que solicitaren las partes y fueren conducentes, para determinar si debe dictarse auto de formal prisión, de libertad por falta de méritos, de sujeción a proceso o no sujeción a proceso."

Del anterior expuesto, se advierte que las averiguaciones previas no pueden ser públicas mientras se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, y contrario a lo aducido por el solicitante, en la Averiguación Previa 920/2015/SACHO, no existe agregada ninguna sentencia; puesto que, con fecha 10 de junio de 2019, se pronunció por parte del Ministerio Público, la determinación de la averiguación previa, con lo que se acredita que no se encuentra concluida y por tanto está en trámite, aunado a ello, dicha determinación fue notificada a los intervinientes, quienes incluso obtuvieron copia de toda la indagatoria.

Como resultado al caso concreto, ésta Fiscalía procedió a la clasificación de la averiguación previa 920/2015/SACHO, bajo la normatividad aplicable a fin de cubrir los extremos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Código de Procedimientos aplicable, este último que dicta la regulación del procedimiento penal y las facultades del Ministerio Público.

Proveer la información sobre la indagatoria, supondría un detrimento en el desarrollo del procedimiento penal que se tramita, ya que los documentos que la integran, contiene datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Publico ha llevado a cabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse. todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia al responsable del delito; la publicidad de la información entorpecería el acceso a la justicia y reparación del daño, por ello, la obligación del Ministerio Público es proteger los bienes o derechos en su acumulado, y así evitar que se vuelva a cometer el delito, pues tal como lo establece la norma penal, se determina el riesgo que representa la Conducta delictiva, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el grupo familiar y social.

Sin, dejar de lado, el derecho que le asiste al imputado de que se presuma su inocencia, y que se halla dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su apartado B: "(...) De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declara su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)"

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0603/2021 , adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho corresponda. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210421521000035, de fecha veinticinco de octubre dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un oficio de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se otorga un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210421521000035.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Acuerdo ACT/057/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, entre otros, se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada en el folio 210421521000035.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el Acta de la vigésima sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio FIM/9468/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual, solicita la clasificación de la información respecto de la AP-920/2015/SACHO.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en veintiocho fojas, que contiene los siguientes documentos:

  a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210421521000035, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

  b) Oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210421521000035, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dirigida al C: ELIMINADO 2

  c) Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de información con número de folio 210421521000035, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

  d) Oficio FIM/9468/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual, solicita la clasificación de la información respecto de la AP-920/2015/SACHO.

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

e) Acta de la vigésima sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

f) Acuerdo ACT/057/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual, entre otros, se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada en el folio 210421521000035.

g) Oficio OM/DA/SSP/6280/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a la maestra Olga Jaqueline Lozano Gallegos, como titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en dos fojas que contiene:

  a) Respuesta proporcionada en alcance al recurrente, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud con número de folio 210421521000035.

  b) Impresión de carátula de un correo electrónico de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, que envía la Unidad de Transparencia, al correo electrónico del recurrente, a través del cual, remite un alcance de respuesta, en el que se observa que se adjuntaron cuatro archivos denominados Respuesta 210421521000035 Complementaria.pdf, Oficio FIM-9468-2021-Prueba de daño.pdf, ACT-057-2021.pdf y 20-ORD-2021.PDF.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 210421521000035, a través de la cual requirió copia de la versión pública del expediente completo número AP-920/2015/SACHO radicado en la Mesa Única de Investigación de delitos general del sistema tradicional adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en el Sistema Tradicional.

El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, dio respuesta y concretamente le hizo saber que la información a la que desea tener acceso, se encuentra clasificada como reservada y que, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/057/2021 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; por lo que dicha información se mantendría bajo ese carácter por un plazo de cinco años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, la reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado era inoperante, ya que no se contraponía a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a las leyes en la materia y de forma general reiteró su respuesta en el sentido de que la información solicitada es de carácter reservado, al ubicarse en las hipótesis que al efecto dispone el artículo 123, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con los numerales aplicables del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De igual manera el sujeto obligado informó que, en alcance a la respuesta inicial, se remitió al recurrente por medio de correo electrónico, el acta de la Vigésima sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y acuerdo ACT/057/2021, de esa misma fecha, ambos del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales se confirmó la clasificación de la averiguación previa 920/2015/SACHO, como reservada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> ***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
>
> ***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***
>
> ***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***
>
> ***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
>
> ***b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> ***"Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por***

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

> ***"...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***
>
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la***

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos[1]:

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

[1] Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, consistente en la clasificación de la información como reservada.

En este sentido, a efecto de verificar la procedencia de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, resulta importante analizar el marco normativo aplicable a la naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público, así como sus atribuciones; esto con el propósito de contextualizar y aportar los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respectivamente establecen lo siguiente:

> ***"... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ... El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. ... "***
>
> ***"Artículo 95. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.***
>
> ***Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. ..."***

De los preceptos antes citados, se desprende que la investigación y la persecución de los delitos en el orden estatal corresponde al Ministerio Público, al cual le compete el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; así como, la investigación y persecución de todos los delitos cometidos en el territorio del estado. Así, se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone:

> ***ARTÍCULO 6 Son facultades del Ministerio Público las siguientes:***
>
> ***[...]***
>
> ***II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley;***
>
> ***[...]***
>
> ***XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;"***

En ese contexto, la materia de la solicitud se refiere a una averiguación previa del año dos mil quince, por tanto, resulta procedente señalar lo que al efecto dispone el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece:

> ***"Articulo 30 bis.- El Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la Averiguación Previa en los siguientes casos:***
>
> ***I.- Cuando los hechos de que tengan conocimiento no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley;***
>
> ***II.- Cuando se hubiese extinguido la acción persecutoria, en términos de lo dispuesto por este Código;***
>
> ***III.- Cuando de las diligencias practicadas, se deduzca plenamente que el inculpado actuó con alguna de las causas excluyentes del delito, y***

IV.- Cuando aún siendo presuntamente delictivos los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable."

"Artículo 50.- El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a).- Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social; y, ..."

"Artículo 83.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, respetando en todo momento los ordenamientos Constitucionales; a la Autoridad Judicial, por su parte, le corresponderá analizar si ambos requisitos se acreditan en autos.

Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; así como a los elementos normativos; en el caso de que la descripción típica lo requiera. ..."

De los preceptos antes indicados se advierte que los agentes del Ministerio Público básicamente durante la integración de las averiguaciones previas deben acreditar el cuerpo del delito a través de las diligencias necesarias y, en su caso, ejercitar o no la acción penal; de igual manera, cuenta con la facultad de determinar el no ejercicio de la acción penal y el correspondiente archivo de las dichas indagatorias siempre y cuando se adecúen a los supuestos que marca el citado Código.

Expuesto lo anterior y atendiendo el acto que nos ocupa, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123 fracciones XI y XII, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

... XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.".

"ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.".

"ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...".

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida,
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restringa, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, el acta de Vigésima sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de ella, en su punto Cuarto se confirmó que la información requerida en la petición de información con número de folio 210421521000035, se encuentra reservada, ya que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos que a continuación se puntualiza:

"[...]

En el desahogo del cuarto punto del orden del día, se somete a discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de reservado que realiza la Fiscalía de Investigación Metropolitana mediante oficio número FIM/9468/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, respecto a la averiguación previa 920/2015/SACHO, a la cual acompaña la justificación respectiva en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 113 fracción XIII, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XII, 125, 126, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En atención a que mediante solicitud de acceso a la información pública de folio: 210421521000035 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno fue requerida la siguiente información:

[...]

La Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:"(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las Víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas: velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)

En atención a que la Información relacionada con la investigación penal que lleva esta Fiscalía y que es requerida por el solicitante, se hace del conocimiento que la misma forma parte de una carpeta de investigación motivo por el cual esta es estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

En las atribuciones prevista para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, los datos solicitados se encuentran relacionados con la investigación un hecho que resulte en una afectación para la víctima y la sociedad, delito previsto y

sancionado en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes especiales aplicables, y cuyo bien jurídico afectado se traduce en una lesión a los derechos de la víctima.

Asimismo el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo 50.- El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:

[...]

"Artículo 51.- El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

[...]

"Artículo 54 Bis.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

[...]

Artículo 83.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, [...]

Derivado de lo anterior, la normatividad en materia de transparencia, considera como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, que se encuentren en trámite, entendiéndose por esta a que en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos que la ley penal tipifica como delitos, reuniendo los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Advirtiéndose en el artículo 113 fracción XIII de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la causal de reserva de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."

En ese tenor, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en dicha acta manifestó que, la información que requiere el recurrente se trata de una averiguación previa que se encuentra en trámite, motivo por el cual, el Ministerio Público, tiene la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio

además de garantizar la privacidad de los individuos, deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia; de igual manera, indicó que, las investigaciones que se llevan a cabo, es para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos que la ley penal tipifica como delitos, así como los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; en consecuencia, consideró confirmar la clasificación como reservada, de la información a que se refiere la solicitud materia del presente, al establecerse que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 123, fracciones XI y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto y a fin de corroborar lo sustentado en la prueba de daño por el sujeto obligado respecto a que, la averiguación previa **920/2015/SACHO** se encuentra en trámite, se realizó una inspección a ésta, en la que se pudo advertir, que, efectivamente dicha indagatoria se inicio el trece de abril de dos mil quince por el delito de Despojo y el último acuerdo que consta en ella es el de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual, se ordenó notificar al agraviado, **la determinación de no ejercicio de acción penal por atipicidad**, dictado el diez de julio de dos mil diecinueve; constatando que no había alguna otra actuación o constancia.

En ese sentido, la finalidad de haber tenido a la vista la averiguación previa de la cual se solicitó copia de la versión pública de ésta, fue para agotar los extremos que refiere el artículo 177 de la Ley de la materia y en su caso, poder determinar su debida clasificación por parte del sujeto obligado; lo anterior, tomando en consideración que éste señaló que dicha indagatoria se encontraba en trámite, motivo por el cual no podía otorgar lo requerido y se había llevado a cabo su clasificación como información reservada.

Sin embargo, como quedó asentado en el acta de inspección de fecha diez de enero de dos mil veintidós, la averiguación previa **920/2015/SACHO,** ha sido determinada, es decir, se concluyó mediante un acuerdo de archivo por atipicidad, tal como lo dispone el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 30 bis:

> ***"Artículo 30 bis.- El Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la Averiguación Previa en los siguientes casos:***
>
> ***I.- Cuando los hechos de que tengan conocimiento no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley;"***

En razón de lo anterior, contrario a lo señalado en la prueba de daño y el punto de acuerdo a través del cual, el comité de transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información como reservada, al indicarse que se trataba de una **investigación en trámite,** lo cierto es, que dicha indagatoria ha sido determinada, es decir, se ha dictado una resolución en el sentido de decretar su archivo por atipicidad, es decir, por la falta de adecuación de la conducta al tipo penal o delito que se denunció.

En ese sentido, las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado no se adecúan a las hipótesis que señaló, ya que, como se ha referido, la averiguación previa **920/2015/SACHO,** no se encuentra en trámite, sino que fue ordenado su archivo por atipicidad, el diez de julio de dos mil diecinueve; es así que, los actos reclamados por el recurrente, resultan fundados.

Por tanto, y al ser una facultad de este Órgano Garante, establecida en el numeral Décimo sexto, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, desclasifique la averiguación previa **920/2015/SACHO**, toda vez que la misma fue

indebidamente clasificada como reservada, tal como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera **fundado** el acto reclamado por el recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá desclasificar la averiguación previa **920/2015/SACHO** y proporcionar lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210421521000035, es decir, la versión pública de la averiguación previa **920/2015/SACHO,** de conformidad con el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia, así como, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado desclasifique la averiguación previa **920/2015/SACHO** y proporcionar lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210421521000035, es

decir, la versión pública de la averiguación previa **920/2015/SACHO,** de conformidad con el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia, así como, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0603/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

FJGB/avj